



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero,
(1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Rad No. 0800140530072020-00296-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
DEMANDADO : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 01/02/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR por intermedio de apoderado contra LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los señores Ligia Estela Orozco Fernández y Eugenio Ricardo Villadiego Arrieta suscribieron a favor de la señora Yuranis Elena Manjarrez Amador la letra de cambio No. BQ-16 por la suma de \$40.000.000.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tal obligación desde el 2 de enero de 2020, siendo objeto de varios requerimientos verbales sin que se cancele la obligación.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (letra de cambio), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados Ligia Estela Orozco Fernández y Eugenio Ricardo Villadiego Arrieta, a pagar la suma de \$40.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios establecidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 27 de octubre de 2020, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados Ligia Estela Orozco Fernández y Eugenio Ricardo Villadiego Arrieta, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos por solicitud expresa de la parte demandada a la dirección electrónica suministrada villadiegoeugenio@gmail.com , consta

1



Rad No. : 0800140530072020-00296-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
DEMANDADO : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 01/02/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 9 de septiembre de 2022.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. : 0800140530072020-00296-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: YURANIS ELENA MANJARRES AMADOR
DEMANDADO : LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ
EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA
Providencia : AUTO 01/02/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LIGIA ESTELA OROZCO FERNANDEZ y EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de un millón de pesos, (\$1.000.000).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Juan Bautista Otalvaro Ortiz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef5bfd65a1c097172057700c0eab609273765759123a4e0e46d9ae9e030390d

Documento generado en 01/02/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>